



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00630-2013-PA/TC

HUAURA

CARLOS CÉSAR CHÁVEZ BERNAL

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos César Chávez Bernal contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 382, su fecha 14 de noviembre de 2012, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 106937-2010-ONP/DPR.SC/DL19990, de fecha 24 de noviembre de 2010; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez de conformidad con el Decreto Ley 19990.

La emplazada contestó la demanda manifestando que la cuestionada resolución fue expedida acatando estrictamente la normatividad contenida el Decreto Ley 19990, y que el actor no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 25 de la citada norma para acceder a una pensión de invalidez.

El Tercer Juzgado Civil Transitorio de Huacho, con fecha 23 de julio de 2012, declaró infundada la demanda, por considerar que si bien con el certificado médico de fecha 23 de mayo de 2009, se encuentra acreditada la incapacidad permanente del demandante, no ha cumplido el actor con acreditar fehacientemente sus aportaciones para acceder a la pensión que solicita.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00630-2013-PA/TC

HUAURA

CARLOS CÉSAR CHÁVEZ BERNAL

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue la pensión de invalidez de conformidad con el Decreto Ley 19990, más el pago de devengados, intereses y costos.
2. En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha dejado establecido que forman parte del contenido esencial del derecho a la pensión y, por tanto, merecen protección a través del proceso de amparo, entre otras cosas, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

#### Argumentos del demandante

4. Manifiesta que efectuó aportaciones facultativas al fondo de retiro del chofer profesional independiente, en el período de enero de 1976 hasta diciembre de 1991, y que demuestra los pagos efectuados con las copias fedateadas de la Cuenta individual S.U.A- Seguro Facultativo que obran en autos. Agrega que a fin de acreditar sus labores ha presentado además la licencia de conducir de fecha 17 de febrero de 1975 y el Record de conductor por la Dirección General de Transporte Terrestre.

Sostiene que con el certificado médico que anexa demuestra la incapacidad que adolece; y con las copias fedateadas de la cuenta individual S.U.A- Seguro Facultativo, acredita 16 años de aportaciones. En ese sentido pide que sean evaluados debidamente, pues al no otorgarles validez se afecta su derecho a acceder a una pensión de invalidez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00630-2013-PA/TC

HUAURA

CARLOS CÉSAR CHÁVEZ BERNAL

### Argumentos de la demandada

5. Alega que el demandante no cumple con demostrar idóneamente las aportaciones de ley, esto es, contar con un mínimo de 12 meses de aportes en los últimos 36 meses anteriores a la fecha que se produjo la invalidez que en el caso de autos, es el 23 de mayo de 2009, razón por la cual se le denegó la pensión de invalidez solicitada.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

6. El artículo 25, inciso a), del Decreto Ley 19990 establece que tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado "a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando".
7. De la resolución cuestionada (f. 4), se advierte que la emplazada le denegó al recurrente la pensión de invalidez por no haber acreditado aportaciones en el régimen del Decreto Ley 19990. Asimismo, la ONP señala que del Certificado de Comisión Médica de Invalidez 9804, de fecha 23 de mayo de 2009, se ha determinado que el actor se encuentra incapacitado para laborar a partir de dicha fecha.
8. En autos obran (fs. 215 a 218 vuelta) copias fedateadas de las tarjetas de la Cuenta Individual-S.U.A. Seguro Facultativo expedidas por la Zona Huacho del Instituto Peruano del Seguro Social del Perú (IPSS), con las que el actor pretende acreditar aportaciones como asegurado facultativo durante los años de 1976 a 1991. Asimismo se adjunta el documento record de conductor 80275 (f. 8) emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre- Dirección de Circulación y Seguridad Vial.
9. En la sentencia emitida en el expediente N° 01911-2008-PA/TC, este Tribunal ha señalado que la acreditación de aportes efectuados en el régimen facultativo, sea como asegurado dedicado a la actividad económica independiente o como de continuación facultativa, solo es posible a través de los documentos que permitan verificar el pago de los aportes mensuales. Este criterio se sustenta en la especial naturaleza del asegurado facultativo que, a diferencia del asegurado obligatorio, debe realizar el pago de los aportes de manera directa al ente gestor o a quien se haya delegado la función recaudadora.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00630-2013-PA/TC  
HUAURA  
CARLOS CÉSAR CHÁVEZ BERNAL

- 10. En el caso de autos, con las copias fedateadas de la tarjeta de la Cuenta Individual-S.U.A. Seguro Facultativo (fs. 215 a 218 vuelta), que forman parte del expediente administrativo remitido por la demandada, consta que el actor efectuó aportes como asegurado facultativo desde octubre de 1976 a diciembre de 1991, es decir, 15 años y dos meses. Debe señalarse que si bien las aportaciones efectuadas de octubre de 1976 a diciembre de 1985 fueron consignadas por años y no por meses, ello no significa que no se hubieren efectuado dichos aportes, más aun, en los registros de aportes de 1978 a 1985 consta que el actor pago los respectivos intereses moratorios; a ello se suma el hecho de que el original del citado documento siempre estuvo en custodia del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), ahora Essalud, entidad que posteriormente lo remitió a la Oficina de Normalización Previsional, tal como consta del memorándum obrante a fojas 214, donde textualmente se hace referencia a la "documentación relacionada con los aportes del señor Chávez Bernal Carlos Cesar".
11. Por consiguiente, al haberse acreditado que el actor se encuentra incapacitado para laborar a partir del 23 de mayo de 2009, conforme consta del Certificado de Comisión Médica de Invalidez 9804, y que, además, a esa fecha contaba con 16 años de aportaciones, se puede concluir que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, inciso a), del Decreto Ley 19990 para acceder a una pensión de invalidez, por lo que debe estimarse la demanda.

#### Efectos de la sentencia

12. Al haberse acreditado que la emplazada afectó el derecho fundamental a la pensión, consagrado en el artículo 11 de la Constitución, corresponde que se ordene a la ONP que efectúe el pago de los devengados correspondientes, así como el de los intereses generados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del actor; en consecuencia, **NULA** la Resolución 106937-ONP/DPR.SC/DL 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00630-2013-PA/TC

HUAURA

CARLOS CÉSAR CHÁVEZ BERNAL

2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho invocado, ordenar a la ONP que expida una nueva resolución administrativa otorgando al demandante su pensión de invalidez, con el abono de los devengados, intereses legales y costos procesales conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
BLUME FORTINI  
LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:  
29 AGO, 2016**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL